

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
10/feb/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, Puebla, de fecha 12 de enero del 2022, por el que se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA.

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA	5
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	6
ARTÍCULO 6	6
ARTÍCULO 7	6
ARTÍCULO 8	6
CAPÍTULO SEGUNDO	9
DE LAS AUTORIDADES	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9
CAPÍTULO TERCERO	9
DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN MUNICIPAL	9
ARTÍCULO 11	9
CAPÍTULO CUARTO	9
DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO.....	9
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	11
ARTÍCULO 14	11
ARTÍCULO 15	12
ARTÍCULO 16	12
ARTÍCULO 17	12
ARTÍCULO 18	12
ARTÍCULO 19	13
ARTÍCULO 20	13
ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22	15
ARTÍCULO 23	15
ARTÍCULO 24	16
ARTÍCULO 25	16
ARTÍCULO 26	16
CAPÍTULO QUINTO	17
DEL JUZGADO CALIFICADOR	17
ARTÍCULO 27	17
ARTÍCULO 28	17
ARTÍCULO 29	17
ARTÍCULO 30	17

ARTÍCULO 31	18
ARTÍCULO 32	18
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	19
ARTÍCULO 35	19
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
ARTÍCULO 38	20
ARTÍCULO 39	21
ARTÍCULO 40	21
CAPÍTULO SEXTO.....	22
DE LAS FALTAS AL BANDO	22
ARTÍCULO 41	22
ARTÍCULO 42	22
ARTÍCULO 43	23
ARTÍCULO 44	24
ARTÍCULO 45	25
ARTÍCULO 46	26
ARTÍCULO 47	27
ARTÍCULO 48	27
CAPÍTULO SÉPTIMO	28
DE LA RESPONSABILIDAD	28
ARTÍCULO 49	28
ARTÍCULO 50	28
ARTÍCULO 51	29
ARTÍCULO 52	29
ARTÍCULO 53	29
CAPÍTULO OCTAVO	29
DEL PROCEDIMIENTO.....	29
ARTÍCULO 54	29
ARTÍCULO 55	30
ARTÍCULO 56	31
ARTÍCULO 57	31
ARTÍCULO 58	31
ARTÍCULO 59	32
ARTÍCULO 60	32
ARTÍCULO 61	32
ARTÍCULO 62	32
ARTÍCULO 63	33
ARTÍCULO 64	33
ARTÍCULO 65	33
ARTÍCULO 66	34
ARTÍCULO 67	34

CAPÍTULO NOVENO.....	34
DE LAS AUDIENCIAS	34
ARTÍCULO 68	34
ARTÍCULO 69	35
ARTÍCULO 70	35
ARTÍCULO 71	35
ARTÍCULO 72	35
ARTÍCULO 73	36
ARTÍCULO 74	36
ARTÍCULO 75	36
CAPÍTULO DÉCIMO	36
DE LAS SANCIONES	36
ARTÍCULO 76	36
ARTÍCULO 77	37
ARTÍCULO 78	37
ARTÍCULO 79	37
ARTÍCULO 80	37
ARTÍCULO 81	37
ARTÍCULO 82	47
ARTÍCULO 83	47
ARTÍCULO 84	47
ARTÍCULO 85	48
ARTÍCULO 86	49
ARTÍCULO 87	49
ARTÍCULO 88	49
ARTÍCULO 89	50
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	51
DE LA INTERPRETACIÓN.....	51
ARTÍCULO 90	51
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.....	51
DEL RECURSO	51
ARTÍCULO 91	51
TRANSITORIOS.....	52

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio, Puebla, reglamentario de los artículos 115, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar, el orden público, la tranquilidad, la seguridad de los habitantes y de las personas que transiten en el Municipio; así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Corresponde a la Administración Municipal, diseñar y promover programas otorgando la más amplia participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación del orden público, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces Calificadores en las comunidades que conforman el Municipio.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente Bando serán aplicables a los habitantes del Municipio, y a las personas que de manera temporal transiten por el mismo, teniendo como objetivo principal:

- I. Promover, proteger, y respetar los Derechos Humanos de todas las personas que habiten o transiten por el Municipio;
- II. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio y de las personas que de manera temporal transiten por el mismo, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad;

III. Sancionar las infracciones administrativas, a través de los procedimientos y sanciones que prevé expresamente el presente ordenamiento;

IV. Preservar y proteger el patrimonio de los habitantes del Municipio, los bienes públicos y privados;

V. Fortalecer las reglas básicas, que procuren una convivencia social armónica y la mejora en la calidad de vida de los habitantes del Municipio; y

VI. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales que trasgredan las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo.

ARTÍCULO 5

Se consideran faltas o infracciones al Bando, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el presente ordenamiento y que alteren o perturben el orden, la tranquilidad y la seguridad en lugares públicos o privados a petición de sus propietarios o de los responsables de los mismos, así como aquellas conductas que afecten la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 6

La vigilancia sobre la comisión de faltas al Bando, estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo realizará por conducto del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; así como de las autoridades de las Juntas Auxiliares e Inspectorías Auxiliares Municipales quienes lo harán de manera supletoria.

ARTÍCULO 7

El Ayuntamiento por conducto del Juzgado Calificador, conocerá, calificará y sancionará las faltas o infracciones al presente Bando.

ARTÍCULO 8

Para la correcta aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

I. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se

trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. Arresto: Hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar adecuado para ello, y se ubicará dentro de la Comandancia;

III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, Puebla, que, de manera colegiada, se integra por un Presidente Municipal, un síndico, y los regidores que ley electoral determine;

IV. Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, Puebla, vigente;

V. Conducta antisocial: Aquélla que va en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud, la seguridad, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por este ordenamiento, de una persona o de la sociedad en su conjunto;

VI. Falta o infracción: La acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento;

VII. Fiscalía: Las Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, según corresponda;

VIII. Infractor: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

IX. IPH: El Informe Policial Homologado (IPH), que expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Juez Calificador: La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al Bando;

XI. Lugar público: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, edificios públicos y vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del Municipio de Coxcatlán, Puebla. Se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público del transporte y los estacionamientos públicos;

XII. Lugar privado: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Multa: Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme

a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa hasta de 50 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XIV. Municipio: Al Municipio de Coxcatlán, Puebla;

XV. Orden público: Es el respeto, preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XVI. Presunto infractor: A la persona a la cual se le presume o atribuye la comisión de una infracción de las que sanciona el Bando, sin que se le haya determinado formalmente la responsabilidad por dicha conducta;

XVII. Reincidencia: El supuesto jurídico en el que un individuo comete por más de una ocasión, una o varias de las faltas contempladas en el Bando que hayan sido sancionadas anteriormente con multa o arresto;

XVIII. Sanción: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; y trabajo a favor de la comunidad;

XIX. Trabajo a favor de la comunidad: El número de horas que deberá realizar la prestación de servicios no remunerados, en una dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;

XX. Unidad de medida y actualización: El valor expresado como unidad de cuenta, por día, que actualiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

XXI. Vía pública: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, andadores camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9

Son Autoridades Municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el Bando, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Juez Calificador;

III. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares e Inspectores Auxiliares Municipales, de manera supletoria; y

IV. Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones normativas que previene el Bando.

ARTÍCULO 10

La Institución encargada de la Seguridad Pública Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de que México sea parte.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 11

Es la superficie territorial que de hecho y por derecho le corresponde, con las colindancias o límites determinadas por el Congreso del Estado de Puebla, y por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal; que se forma por las áreas de la cabecera, pueblos y Juntas Auxiliares integrantes del Municipio, incluyendo además los centros de población y agrupamientos vecinales en que éstos se dividan para efectos políticos y administrativos.

CAPÍTULO CUARTO

DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 12

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

- a) Enfoque de derechos humanos: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos;
- b) Género: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual. La perspectiva de género permite identificar y cuestionar la desigualdad de género y la exclusión de las mujeres de todos los ámbitos y del desarrollo humano;
- c) Igualdad de género: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- d) Igualdad de trato: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;
- e) Igualdad de oportunidades: Se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales;
- f) Paridad de género: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia;
- g) Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

h) Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito; y

i) Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 13

Las personas que habitan este Municipio gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en las normas generales y locales.

Este Bando, reglamentos y disposiciones generales expedidos por el Honorable Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, se interpretarán de conformidad con los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, éstas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 14

Corresponde a las autoridades municipales proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, por lo que se deben tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

El Instituto Municipal de las Mujeres e Instancia de Igualdad de Género ejecutará todas las acciones necesarias para el diseño de los

planes y programas del H. Ayuntamiento con la finalidad de propiciar el derecho a una vida libre de violencia e igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 15

Los principios rectores en la materia son:

- I. La igualdad de género;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación;
- IV. El empoderamiento de la mujer;
- V. La perspectiva de género; y
- VI. Los demás establecidos en los instrumentos internacionales, federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16

El Honorable Ayuntamiento deberá impulsar la capacitación de las autoridades municipales en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y no discriminación, al igual que el lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el ámbito de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 17

El Honorable Ayuntamiento adoptará políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades, proponiendo lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad, tanto en el ámbito público como privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

ARTÍCULO 18

El Honorable Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organismos Sociales, con el objetivo de generar acciones que atiendan políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género, así como la disminución de las desigualdades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 19

El Honorable Ayuntamiento deberá garantizar y promover el principio de igualdad y paridad de género en los ámbitos de su competencia, tales como:

- I. El gabinete municipal;
- II. Los puestos administrativos en el Honorable Ayuntamiento;
- III. En la integración de mesas directivas de vecinos de barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio;
- IV. En los Consejos de Participación Ciudadana, tanto en la convocatoria que establece las bases para su instalación o renovación, como en su integración;
- V. En cualquier otro mecanismo de participación ciudadana; y
- VI. En el Consejo Municipal de Protección Civil y su Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20

El Honorable Ayuntamiento adoptará las medidas estrategias y acciones preventivas que protejan los derechos humanos, basadas en campañas y actividades de información objetiva, concientización y sensibilización sobre el problema de la violencia de género, y acciones tendientes a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como erradicar las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 21

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de género en la vida económica y laboral, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de género, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;
- IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- V. Implementar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad de género en la incorporación del personal del Honorable Ayuntamiento;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Capacitar al sector privado en perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y paridad de género, a fin de incrementar el acceso de mujeres en puestos directivos;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;
- IX. Potenciar el crecimiento del empresariado y el valor del trabajo de las mujeres;
- X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;
- XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencias, hostigamiento y/o acoso sexual;
- XII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos, en el ámbito público y privado;
- XIII. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de género en sus organizaciones; y
- XIV. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que laboran en ese sector.

ARTÍCULO 22

Las autoridades municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la vida política municipal y estatal, desarrollando las acciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política municipal y estatal;

II. Vigilar e implementar medidas destinadas a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

III. Promover la participación justa e igualitaria de mujeres y hombres en el Gobierno Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus actitudes y aptitudes;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de género;

V. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar la creación de organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;

VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social; y

VII. Promover que al interior de las dependencias la adecuación de su normatividad para garantizar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

ARTÍCULO 23

Para impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el acceso y pleno disfrute de sus derechos sociales, las autoridades municipales desarrollarán las acciones siguientes:

I. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y

II. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria entre mujeres, hombres, las familias, la comunidad, el mercado y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24

Con el fin de promover y procurar la igualdad de género en el ámbito civil, las autoridades municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- II. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

ARTÍCULO 25

Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de género en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad de género;
- III. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de entre hombres y mujeres en los espacios educativos;
- IV. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- V. Promover la eliminación de comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en materiales educativos; y
- VI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza histórica de la participación política, social y cultural de las mujeres.

ARTÍCULO 26

Las autoridades municipales que incurran en responsabilidad, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 27

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, por designación del Presidente, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores y demás personal administrativo y de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez Calificador y un Secretario, auxiliados por el personal administrativo y de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 29

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar no haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso o culposo;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo Público;
- V. No ejercer ningún otro cargo público en la administración Federal, Estatal o Municipal; y
- VI. Gozar de buen estado psicofisiológico.

ARTÍCULO 30

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador, en cuyos casos el Juez quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

En caso de omisión o reincidencia, el Juez Calificador será removido de su cargo.

ARTÍCULO 31

Las faltas eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno, por el Secretario, o por la persona que designe el Presidente Municipal, en cuyo caso, deberá cumplir con los mismos requisitos del artículo 29.

En ausencia o ante la falta del Secretario del Juzgado, el Juez Calificador o la Autoridad Calificadora podrá ejercer cualquiera de las atribuciones que este Bando otorga al Secretario del Juzgado, sin necesidad de mediar acuerdo o disposición legal por escrito.

ARTÍCULO 32

A los Jueces Calificadores les corresponde:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Hacer del conocimiento a las instancias o autoridades competentes, para que los infractores menores de edad, logren su reinserción familiar y social;
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil;
- IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera;
- VII. Poner a disposición de las Autoridades competentes en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;
- VIII. Informar semanalmente por escrito al Presidente Municipal y a su superior jerárquico, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los Derechos Humanos, así como también impedirá todo maltrato, abuso

o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 34

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 35

El Juez Calificador, para el cumplimiento y mejor desempeño de su función, podrá ser auxiliado por un Médico Legista y a falta de éste, podrá apoyarse por un médico general o profesional en la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

Si no estuviere el médico legista, podrá solicitar auxilio a los médicos del DIF municipal para la emisión de dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión.

ARTÍCULO 36

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III IV y VI del artículo 29 del presente Bando.

ARTÍCULO 37

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en turno;

II. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo oficial correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;

III. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados

representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la Autoridad competente para que se determine su destino;

IV. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;

V. Enviar a la Presidencia y a su superior jerárquico, un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;

VI. Integrar el libro de infractores al Bando y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;

VII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado Calificador; y

VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio;

II. Proteger los intereses y el patrimonio de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Remitir ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante el Juez Calificador, a los infractores del Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal informar a los infractores las causas de la detención y del aseguramiento correspondiente;

VI. Cuando se tenga conocimiento de una agresión física, incitados por una multitud, en contra de una o más personas, se actuara conforme al Protocolo de Actuación para casos de Intento de Linchamiento en el Estado de Puebla; debiendo en todo momento privilegiar la vida de las personas, sobre la persecución o detención;

garantizar, proteger y respetar irrestrictamente los derechos humanos de las niñas, niños, mujeres y hombres; y, garantizar el derecho a la justicia, la legalidad y al Estado de Derecho dando aviso de inmediato a su superior jerárquico, la autoridad municipal, policía estatal, Unidad de Investigación de la Fiscalía del Estado y policía ministerial, para que en conjunto se coordinen las acciones para el caso en concreto;

VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

VIII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y las que determine el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 39

Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden en el área de celdas del Juzgado Calificador;

II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas del Juzgado Calificador;

III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas del Juzgado Calificador, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;

V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario; y

VI. Las demás funciones administrativas que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

ARTÍCULO 40

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

I. De citas, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II. De faltas, que incluirá los datos mínimos del presunto infractor, la sanción correspondiente, y las horas de entrada y salida; y

III. Cualquier otro que considere el Juez Calificador para el buen despacho de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS FALTAS AL BANDO

ARTÍCULO 41

Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Contra el orden público;
- II. Contra la seguridad de la población;
- III. Contra la integridad de las personas;
- IV. Contra la propiedad pública y privada;
- V. Contra el ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI. Contra la salud; y
- VII. Contra el ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 42

Son faltas contra el orden público:

- I. Perturbar el orden y escandalizar en la vía pública o lugar público;
- II. Usar lenguaje altisonante y ofensivo en lugares públicos;
- III. Consumir o ingerir en calles, avenidas, banquetas, plazas, áreas verdes, vía pública o lugares públicos, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, o cualquier otro lugar público, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de las mismas;
- IV. Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras Autoridades;
- VI. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

VII. Efectuar bailes o fiestas en la vía pública sin la autorización correspondiente, utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos;

VIII. Efectuar en forma reiterada bailes en domicilios particulares hasta alta horas de la madrugada o con un volumen excesivo, que causen molestias a los vecinos;

IX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones normativas a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

X. Colocar sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás lugares públicos.

XI. Proferir injurias, amenazas, usar la violencia verbal o física o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición en determinado sentido;

XII. Entrar a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos y sin la autorización correspondiente; y

XIII. Fabricar, portar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografía, láminas, material mecanográfico o filmado y en general cualquier materia que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que sean obscenos o mediante los cuales se propaguen o divulguen la pornografía en vía pública.

ARTÍCULO 43

Son faltas contra la seguridad de la población:

I. Desacatar las indicaciones de la Autoridad Municipal;

II. Oponerse al cumplimiento de las funciones propias de los agentes de Policía, funcionarios o empleados municipales, o hacer caso omiso a un mandato legítimo de los mismos;

III. Utilizar las Vías Públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria, o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;

IV. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas en la Vía Pública o Lugar Público, excepto

aquellos instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

V. Lanzar cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, enervante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a cines, teatros, y demás lugares públicos;

VII. Detonar, almacenar o encender cohetes o fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente;

VIII. Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio;

IX. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;

X. Solicitar con falsas alarmas los servicios de cuerpos de seguridad pública municipal, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;

XI. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, que transiten por la Vía Pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública o lugar público sin levantar los desperdicios; y

XII. Realizar trabajos de reparación eléctrica, mecánica, hidráulica y de construcción, fuera de los lugares expresamente autorizados para ello y no contar con la señalética adecuada para su desempeño.

ARTÍCULO 44

Son faltas contra la integridad de las personas:

I. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces, en la vía pública o lugar público;

II. Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las faltas que señala el presente ordenamiento, así como las Leyes y demás Reglamentos Municipales, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto en la legislación penal aplicable;

- III. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que esté prohibido su ingreso;
- IV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos, en la vía pública o en sitios análogos;
- V. Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución en la vía pública o lugares públicos;
- VI. Tratar de manera violenta o con ofensas a cualquier persona;
- VII. Colocar o exhibir imágenes o textos que ofendan al pudor o a la moral pública;
- VIII. Permitir los responsables de unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo;
- IX. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;
- X. Dejar de barrer o asear diariamente el frente del inmueble que poseen;
- XI. Abordar los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia tóxica causando molestias a las personas; y
- XII. Arrojar sobre las personas en lugares públicos cualquier clase de objetos o sustancias que causen molestias o daño en su físico o indumentaria.

ARTÍCULO 45

Son faltas contra la propiedad pública y privada:

- I. Maltratar o ensuciar los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, postes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen, alteren o destruyan su imagen;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

III. Destruir, maltratar o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;

IV. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, buzones, cestos, botes y contenedores de basura, así como cualquier aparato o equipamiento de uso común colocado en la vía pública o lugares públicos;

V. Borrar, destruir, alterar, modificar, pegar o sobreponer cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles y avenidas del Municipio, los rótulos con que se signan las calles, avenidas, callejones, plazas, monumentos y casas, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población;

VI. Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente;

VII. Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido;

VIII. Cerrar, sin el permiso o autorización correspondiente, calles, avenidas o cualquier otra Vía Pública que afecte o restrinja el libre tránsito;

IX. Invadir, enrejar o bardear Vías Públicas, zonas verdes y áreas consideradas de uso común en fraccionamientos, unidades habitacionales o similares; y

X. Hacer excavaciones sin la autorización municipal correspondiente en la vía pública o lugares públicos de uso común;

En los casos a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, el Juez Calificador independiente de la multa que corresponda, ordenará previo dictamen emitido por las Autoridades Municipales competentes, la liberación inmediata de dichas áreas.

ARTÍCULO 46

Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la Vía Pública, sin el permiso o licencia de la Autoridad Municipal competente y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello; y

II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 47

Son faltas contra la salud:

I. Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y terrenos baldíos, barrancas, animales muertos, basura, sustancias y materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos, lugar público o vía pública;

III. Fumar en lugares no autorizados para ello;

IV. Tener granjas o corrales destinados a la cría de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, así como de aves en la zona urbana, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;

V. Expende bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;

VI. No seguir las recomendaciones de salud, que impliquen o pongan en peligro la salud de las personas, siempre y cuando, exista declarada emergencia sanitaria por la autoridad federal; y

VII. Todas aquellas que determine el H. Ayuntamiento a través de la expedición de normas de observancia general.

ARTÍCULO 48

Son faltas contra el ambiente y el equilibrio ecológico:

I. Dañar los árboles, remover el césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas, cementerios y demás lugares públicos;

II. Permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar o vía pública;

III. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;

IV. Conservar los predios urbanos con basura;

V. Maltratar a los animales; independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes a las que se les dará aviso inmediato;

- VI. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra;
- VII. Realizar actos tendientes a propiciar el desperdicio del agua en la vía pública o lugares públicos;
- VIII. Alterar el orden o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes a las que se les dará aviso inmediato; y
- IX. Todas aquellas faltan que se encuentren en el Reglamento en la materia, que expida el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 49

Son responsables de la comisión de una falta o infracción de las que previene el Bando y en consecución de la imposición de la sanción correspondiente, todas las personas que:

- I. Tomaren parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el Bando; y
- IV. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al Bando es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 50

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda a la de mayor cuantía.

Las acciones u omisiones realizadas por parte de las autoridades en materia del presente Bando, serán conocidas y sancionadas conforme

al presente ordenamiento y deberá darse parte a la Contraloría Municipal o su homologo; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 51

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

En los supuestos del párrafo anterior, deberá probarse por dictamen médico la enfermedad mental del presunto infractor. Pero si éste, pudiera poner en peligro la seguridad e integridad de las personas que lo rodean, el Juez Calificador determinará su estancia en la Comisaría o su remisión ante autoridad competente.

ARTÍCULO 52

Las personas que padezcan incapacidad física, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 53

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Capítulo. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones sin rebasar el límite máximo señalado por este Capítulo si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 54

Detenido el presunto infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, mediante el correspondiente informe policial homologado (IPH), quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo.

Cuando el Juez Calificador en turno tenga conocimiento de una agresión física, incitada por una multitud, en contra del o los detenidos, actuara conforme al Protocolo de Actuación para casos de

Intento de Linchamiento en el Estado de Puebla; dará aviso inmediato a su superior jerárquico, solicitando el auxilio del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Estatal, y en caso de existir delitos del orden común, dará el aviso correspondiente a la Unidad Investigación de la Fiscalía General del Estado y a la Policía Ministerial, para que en conjunto se coordinen las acciones para el caso en concreto debiendo en todo momento privilegiar la vida de las personas; garantizar, proteger y respetar irrestrictamente los derechos humanos del o los detenidos o personas agredidas por una turba y, garantizar el derecho a la justicia, la legalidad y al Estado de Derecho.

Así mismo, el Juez Calificador deberá coadyuvar en el proceso de prohibir que personas ajenas a un interés o trámite ingresen y permanezcan en las instalaciones para evitar confrontaciones con los detenidos que propicien, estimule, favorezca o profundice la vulneración de un derecho; ante situaciones emergentes deberá:

- I. Informar inmediatamente los pormenores y los hechos a su superior jerárquico, y al Presidente Municipal;
- II. Dar vista a la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado, cuando se hayan cometido presumiblemente delitos del orden común; y
- III. Brindar de manera oportuna atención médica, ya sea a través del DIF municipal o de cualquier dependencia que preste el servicio, teniendo como objetivo primordial el preservar la vida del o de los involucrados.

ARTÍCULO 55

El informe policial homologado (IPH) señalado en el artículo anterior, deberá ser elaborado sin correcciones o tachaduras y contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Hora de la remisión;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, en caso de que se proporcione; en caso contrario, se señalará la descripción física del presunto infractor;
- IV. Narrativa de los hechos;
- V. Una relación clara de la infracción o infracciones cometidas, anotando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- VI. Descripción de todas las pertenencias del presunto infractor;

VII. Constancia de lectura de derechos al presunto infractor;

VIII. Nombre, domicilio y firma de la parte peticionaria o quejosa si la hay; y

IX. Nombre, número de placa, jerarquía, número de vehículo, sector y firma del elemento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal Remitente.

ARTÍCULO 56

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor, o en su caso, a su representante sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 57

Si el presunto infractor lo solicita, se le dará la oportunidad de comunicarse con la persona que el elija para que le asista y defienda de las infracciones que le atribuyen, por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de tres horas para que se presente el defensor o quién habrá de asistirlo; al término del plazo concedido con o sin la presencia del defensor se dará continuidad al procedimiento.

ARTÍCULO 58

Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de recuperación, tiempo que se tomará como base para iniciar el procedimiento.

En caso de contar con médico legista los gastos médicos correrán a cargo del Municipio; a falta de éste, y en caso de requerir los servicios de un médico general, los gastos médicos generados correrán a cargo del infractor, siempre y cuando se determine su responsabilidad en la infracción cometida, debiendo cubrirlos sin dilación alguna al momento de cubrir la sanción impuesta.

Si el infractor no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de gastos médicos, podrá solicitar la conmutación respectiva. De resultar inocente de la infracción imputada, el Ayuntamiento cubrirá el costo respectivo del gasto generados.

El Juez Calificador con base en el monto determinado por concepto de gastos médicos, podrá conmutar el pago correspondiente por trabajo a favor de la comunidad, en los términos previstos en el presente Bando, atendiendo a las consideraciones que por hecho y derecho advierta en el procedimiento, pudiendo dispensar el pago respectivo por conceptos de gastos médicos.

ARTÍCULO 59

En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección de seguridad del Juzgado Calificador. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 60

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse de la responsabilidad de la que fueren objeto, el Juez Calificador podrá ordenar la retención de dichos sujetos en las áreas de seguridad del Juzgado Calificador hasta que se inicie la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 61

Cuando habiendo examinado el Médico Legista a la persona presentada, se considere que padece alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y a falta de éstas, se dará parte a la Fiscalía General del Estado a través de sus Unidades de Investigación, y a las Autoridades competentes del Sector Salud que deberán intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda y asistencia que se requiera.

ARTÍCULO 62

Si el probable infractor es extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio nacional y se le informará de manera inmediata a la Autoridad Consular correspondiente, a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan. La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero.

Si el extranjero no hablare español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado,

se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 63

Cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 64

Si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 65

Si el probable infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá realizar las diligencias necesarias para hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él; y a quienes se exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador en un área distinta al que tuvieren destinada, para personas mayores de edad;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor de dieciocho y mayor de doce años en un plazo de cuatro horas, el Juez Calificador nombrará un representante del Gobierno Municipal para que, en su caso, lo asista y defienda; será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal;

IV. Hasta en tanto se cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en el presente Bando;

V. El Juez Calificador, agotadas las diligencias para lograr la comparecencia de los responsables de un menor de doce años, sobreeserá el procedimiento, trasladando al menor a alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social;

VI. Si a consideración del Juez Calificador el menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal o Instituciones Públicas de Asistencias Social a efecto de que reciba la atención correspondiente. Los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal al Director del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente; y

VII. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 66

El Juez Calificador dará vista a la Unidad Investigación de la Fiscalía General del Estado, cuando se trate de hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 67

Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, de manera general la edad de los menores se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, o en su defecto se determinará por medio del dictamen Médico Legista o de perito autorizado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 68

El procedimiento en materia de infracciones al Bando se substanciará en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

El procedimiento será oral y será celebrado en audiencia pública, misma que se realizará en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 69

El Juez Calificador, en presencia del presunto infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 70

En la averiguación sumaria a que se refiere los artículos anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al presunto o presuntos responsables, la falta o faltas que motivaron su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado, respecto de los hechos materia de la causa;
- III. Se escuchará al presunto infractor o representante, exponiendo sus excepciones y defensas;
- IV. Se recibirán las pruebas que aporten las partes; y se escucharán los alegatos respectivos;
- V. El Juez Calificador dictará su resolución, haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, fundando y motivando su determinación, y firmando el acta respectiva; y
- VI. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 71

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador ordenará su libertad inmediata.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifieste su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

No obstante, lo anterior el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Bando.

ARTÍCULO 72

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo oficial

correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad a pagar, el nombre y la dirección del infractor.

ARTÍCULO 73

Los datos del recibo oficial a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario oficial respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Tesorería Municipal o de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 74

En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Audiencia Previa, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, y el Derecho de Petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 75

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique.

Una vez autorizadas, el Juez Calificador procederá a certificarlas, y las expedirá.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 76

A quien cometa cualquiera de las faltas contempladas en el Bando, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del Bando;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 77

Para la imposición e individualización de las sanciones al Bando, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia, si la hubiere; y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 78

Una vez que se determine la sanción que corresponda, en caso de que el infractor no cubra la multa que se le fije, o sólo cubra parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará por arresto, que no excederá de treinta y seis horas, considerando la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

ARTÍCULO 79

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; en cada caso el infractor deberá acreditar ante el Juez Calificador su situación con pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 80

El pago de las sanciones económicas se realizará en la caja recaudadora que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 81

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones normativas del Bando, el Juez Calificador se basará en el Tabulador siguiente:

No.	Infracción	Artículo	Multa en veces de Unidad de Medida y Actualización vigentes.
1	Perturbar el orden y escandalizar en la Vía Pública o Lugar Público.	Artículo 42 fracción I	De 8 hasta 12 veces
2	Usar lenguaje altisonante y ofensivo en lugares públicos.	Artículo 42 fracción II	De 8 hasta 12 veces
3	Consumir o ingerir en calles, avenidas, banquetas, plazas, áreas verdes, vía pública o lugares públicos, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, o cualquier otro lugar público, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de las mismas.	Artículo 42 fracción III	De 10 hasta 20 veces
4	Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.	Artículo 42 fracción IV	De 10 hasta 20 veces
5	Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras Autoridades.	Artículo 42 fracción V	De 10 hasta 25 veces
6	Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados.	Artículo 42 fracción VI	De 10 hasta 15 veces
7	Efectuar bailes o fiestas en la Vía Pública sin la autorización correspondiente, utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos.	Artículo 42 fracción VII	De 15 hasta 25 veces

8	Efectuar en forma reiterada bailes en domicilios particulares hasta alta horas de la madrugada o con un volumen excesivo, que causen molestias a los vecinos.	Artículo 42 fracción VIII	De 15 hasta 25 veces
9	Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones normativas a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 42 fracción IX	De 15 hasta 25 veces
10	Colocar sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás lugares públicos.	Artículo 42 fracción X	De 10 hasta 15 veces
11	Proferir injurias, amenazas, usar la violencia verbal o física o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición en determinado sentido.	Artículo 42 fracción XI	De 8 hasta 15 veces
12	Entrar a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos y sin la autorización correspondiente.	Artículo 42 fracción XII	De 6 hasta 15 veces
13	Fabricar, portar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografía, láminas, material mecanográfico o filmado y en general cualquier materia que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que sean obscenos o mediante los cuales se propaguen o divulguen la pornografía en vía pública.	Artículo 42 fracción XIII	De 10 hasta 35 veces

14	Desacatar las indicaciones de la Autoridad Municipal.	Artículo fracción I	43	De 15 hasta 50 veces
15	Oponerse al cumplimiento de las funciones propias de los agentes de Policía, funcionarios o empleados municipales, o hacer caso omiso a un mandato legítimo de los mismos.	Artículo fracción II	43	De 15 hasta 30 veces
16	Utilizar las Vías Públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros.	Artículo fracción III	43	De 25 hasta 30 veces
17	Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas en la vía pública o lugar público, excepto aquellos instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.	Artículo fracción IV	43	De 20 hasta 30 veces
18	Lanzar cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.	Artículo fracción V	43	De 25 hasta 35 veces
19	Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, enervante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a cines, teatros, y demás lugares Públicos.	Artículo fracción VI	43	De 15 hasta 20 veces
20	Detonar, almacenar o encender cohetes o fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente.	Artículo fracción VII	43	De 25 hasta 50 veces

21	Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio.	Artículo 43 fracción VIII	De 30 hasta 50 veces
22	Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones.	Artículo 43 fracción IX	De 30 hasta 50 veces
23	Solicitar con falsas alarmas los servicios de cuerpos de seguridad pública municipal, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.	Artículo 43 fracción X	De 30 hasta 50 veces
24	Permitir los dueños de animales que estos causen perjuicios o molestias a terceros que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la Vía Pública o Lugar Público sin levantar los desperdicios.	Artículo 43 fracción XI	De 15 hasta 35 veces
25	Realizar trabajos de reparación eléctrica, mecánica, hidráulica y de construcción, fuera de los lugares expresamente autorizados para ello y no contar con la señalética adecuada para su desempeño.	Artículo 43 fracción XII	De 20 hasta 30 veces
26	Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces, en la Vía Pública o Lugar Público.	Artículo 44 fracción I	De 25 hasta 40 veces
27	Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las faltas que señala el presente ordenamiento, así como las Leyes y demás Reglamentos Municipales, siempre y cuando la conducta no	Artículo 44, fracción II.	De 40 hasta 50 veces

	sea constitutiva de delito.		
28	Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que esté prohibido su ingreso.	Artículo 44 fracción III	De 30 hasta 50 veces
29	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la Vía Pública, Lugares Públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos, en la Vía Pública o en sitios análogos.	Artículo 44 fracción IV	De 35 hasta 50 veces
30	Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución en la Vía Pública o Lugares Públicos.	Artículo 44 fracción V	De 40 hasta 50 veces
31	Tratar de manera violenta o con ofensa a cualquier persona.	Artículo 44 fracción VI	De 25 hasta 50 veces
32	Colocar o exhibir imágenes o textos que ofendan al pudor o a la moral pública.	Artículo 44 fracción VII	De 10 hasta 25 veces
33	Permitir los responsables de unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo.	Artículo 44 fracción VIII	De 20 hasta 35 veces

34	Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.	Artículo 44 fracción IX	De 20 hasta 35 veces
35	Dejar de barrer o asear diariamente el frente del inmueble que poseen.	Artículo 44 fracción X	De 5 hasta 10 veces
36	Abordar los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia tóxica causando molestias a las personas.	Artículo 44 fracción XI	De 20 hasta 35 veces
37	Arrojar sobre las personas en lugares públicos cualquier clase de objetos o sustancias que causen molestias o daño en su físico o indumentaria.	Artículo 44 fracción XII	De 20 hasta 35 veces
38	Maltratar o ensuciar los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, postes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen, alteren o destruyan su imagen.	Artículo 45 fracción I	De 20 hasta 50 veces
39	Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y Lugares Públicos.	Artículo 45 fracción II	De 20 hasta 50 veces
40	Destruir, maltratar o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio.	Artículo 45 fracción III	De 35 hasta 50 veces

41	Causar daño a las casetas telefónicas públicas, buzones, cestos, botes y contenedores de basura, así como cualquier aparato o equipamiento de uso común colocado en la vía pública o lugares públicos.	Artículo 45 fracción IV	De 20 hasta 50 veces
42	Borrar, destruir, alterar, modificar, pegar o sobreponer cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles y avenidas del Municipio, los rótulos con que se signan las calles, avenidas, callejones, plazas, monumentos y casas, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población.	Artículo 45 fracción V	De 20 hasta 35 veces
43	Utilicen el servicio público de transporte y se negasen a pagar el importe correspondiente.	Artículo 45 fracción VI	De 5 hasta 10 veces
44	Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido.	Artículo 45 fracción VII	De 10 hasta 35 veces
45	Cerrar, sin el permiso o autorización correspondiente, calles, avenidas o cualquier otra Vía Pública que afecte o restrinja el libre tránsito.	Artículo 45 fracción VIII	De 30 hasta 50 veces
46	Invadir, enrejar o bardear Vías Públicas, zonas verdes y áreas consideradas de uso común en fraccionamientos, unidades habitacionales o similares.	Artículo 45 fracción IX	De 30 hasta 50 veces
47	Hacer excavaciones sin la autorización municipal correspondiente en la vía pública o lugares públicos de uso común.	Artículo 45 fracción X	De 30 hasta 50 veces

48	Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la Vía Pública, sin el permiso o licencia de la Autoridad Municipal competente y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello.	Artículo fracción I	46	De 25 hasta 30 veces
49	Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente.	Artículo fracción II	46	De 15 hasta 25 veces
50	Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y terrenos baldíos, barrancas, animales muertos, basura, sustancias y materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.	Artículo fracción I	47	De 25 hasta 50 veces
51	Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos, lugar público o vía pública.	Artículo fracción II	47	De 15 hasta 25 veces
52	Fumar en lugares no autorizados.	Artículo fracción III	47	De 15 hasta 25 veces
53	Tener granjas o corrales destinados a la cría de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, así como de aves en la zona urbana, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio.	Artículo fracción IV	47	De 20 hasta 30 veces

54	Expendir bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores.	Artículo 47 fracción V	De 20 hasta 40 veces
55	No seguir las recomendaciones de salud, que impliquen o pongan en peligro la salud de las personas, siempre y cuando, exista declarada emergencia sanitaria por la autoridad federal.	Artículo 47 fracción VI	De 25 hasta 50 veces
56	Dañar los árboles, remover el césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas, cementerios y demás lugares públicos.	Artículo 48 fracción I	De 30 hasta 40 veces
57	Permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar o vía pública.	Artículo 48 fracción II	De 15 hasta 25 veces
58	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.	Artículo 48 fracción III	De 20 hasta 50 veces
59	Conservar los predios urbanos conbasura.	Artículo 48 fracción IV	De 25 hasta 40 veces
60	Maltratar animales independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes a las que se les dará aviso inmediato.	Artículo 48 fracción V	De 20 hasta 30 veces
61	Tener en la vía pública vehículos abandonado, chatarra y cualquier material de construcción.	Artículo 48 fracción VI	De 25 hasta 50 veces

62	Realizar actos tendientes a propiciar el desperdicio del agua en la Vía Pública o Lugares Públicos.	Artículo 48 fracción VII	De 25 hasta 50 veces
63	Alterar el orden o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes a las que se les dará aviso inmediato.	Artículo 48 fracción VIII	De 25 hasta 50 veces

ARTÍCULO 82

Las sanciones señaladas podrán ser conmutadas por Trabajo a Favor de la Comunidad de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe y emita el H. Ayuntamiento, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo. Esta medida no aplicará a reincidentes.

ARTÍCULO 83

El Trabajo a Favor de la Comunidad al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84

En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, o en su caso, acogerse al beneficio del trabajo a favor de la comunidad.

Esta sanción tendrá el carácter de alternativa y complementaria, se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, en atención a sus aptitudes y capacidades, así como de las necesidades y alternativas de servicio, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. El

trabajo a favor de la comunidad se reglamentará de la siguiente manera:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia o de infracciones incommutables;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a sus aptitudes y de conformidad a lo establecido en la tabla de cálculo que refiere el artículo 89. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor; y

III. El Juez Calificador con base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate. Para que el Juez Calificador otorgue el beneficio del Trabajo en favor de la comunidad, el infractor deberá dejar en garantía un depósito, que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad prevista por este ordenamiento en su apartado de sanciones.

Los lineamientos que apruebe el Ayuntamiento, deberán garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 85

Se considera trabajo en favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o semejantes a los mismos;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;

IV. Impartición de pláticas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la persona infractora;

V. Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que determine el Juez Calificador;

VI. Asistir a los cursos, terapias, talleres diseñados para corregir su comportamiento, en materias como autoestima, escuela para padres, relación de pareja, cultura de la paz, prevención de las adicciones, prevención de la violencia familiar, equidad de género, cultura vial, y los que determine el Juez Calificador.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Juez Calificador; y

VII. Las demás que determine el Juez Calificador.

ARTICULO 86

El trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal del Juez Calificador para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas del Ayuntamiento, parques, hospitales o escuelas públicas.

ARTICULO 87

En el supuesto de que la persona infractora no realice el trabajo en favor de la comunidad, la Persona Juzgadora emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

ARTÍCULO 88

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

I. El trabajo se realizará en el horario que no afecte su asistencia a la escuela o institución académica, o a su jornada normal de trabajo;

II. Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

III. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio

debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

IV. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito y de manera fehaciente al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

V. Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta, en tal virtud, el Juez Calificador por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo realizado ante el Juez Calificador, previo recibo y convenio respectivo; en su defecto el Juez Calificador atendiendo a las circunstancias de hecho, podrá establecer los mecanismos alternativos para garantizar el importe de la sanción impuesta, y

VI. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juez Calificador, quien expedirá para tal efecto la constancia respectiva.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 89

En la aplicación del presente Bando, el Juez Calificador con base a la determinación de la sanción, podrá conmutar la sanción impuesta conforme al siguiente tabulador, en estricto apego a lo establecido en el presente ordenamiento; y por ningún motivo, se podrá cumplir más de cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

SANCIÓN ECONÓMICA	HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO	HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO
1 - 10	1 - 10	5
11 - 20	11 - 15	10
21 - 30	16 - 20	15
31 - 40	21 - 28	20
41 - 50	29 - 36	24

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la sustituirá con arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el presente Bando, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 90

Es facultad del Presidente, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL RECURSO

ARTÍCULO 91

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, Puebla, de fecha 12 de enero del 2022, por el que se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 10 de febrero de 2023, Número 7, Tercera Sección, Tomo DLXXIV).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de abril de 2015.

TERCERO. El H. Ayuntamiento tendrá 180 días a partir de la expedición del presente ordenamiento, para emitir los Lineamientos del Trabajo en favor de la comunidad.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en la Sesión del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla el doce de enero del año dos mil veintidós. El Presidente Municipal Constitucional. **C. CAMERINO MONTALVO MONTIEL.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. ELIZETH OLMOS HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. ALFONSO SÁNCHEZ YÁÑEZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ARMANDO LEZAMA CABANZO.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio, Desarrollo Turístico, Rural y Social. **C. MINERVA PEÑA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. ADRIANA AGUILAR CASTILLO.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales **C. EMANUEL SOTO HERRERA.** Rúbrica. La Regidora de Juventud e Igualdad de Género. **C. DANIELA RAMÍREZ OSORIO.** Rúbrica. La Regidora de Parques y Panteones. **C. IRMA MARTÍNEZ VARGAS.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. CANDY JHOSELYN VALLE BRENA.** Rúbrica. El Secretario General del Ayuntamiento. **CIUDADANO AGUSTÍN VIVEROS MENDOZA.** Rúbrica.